



Expedientes Tribunal Administrativo del Deporte núms. 319 y 321/2017 TAD.

En Madrid, a 27 de octubre de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver los incidentes planteados por Don XXX y por Don XXX, con motivo de las elecciones a la Asamblea de la Real Federación Motociclista Española (RFME).

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 28 de septiembre de 2017 se recibieron informes de la Junta Electoral de la RFME sobre incidencias relativas a la jornada de votación en las elecciones a la Asamblea de la citada Federación planteadas por los electores Don XXX y Don XXX.

Segundo.- Como antecedentes de este asunto, consta en el expediente el Auto del Juzgado de Instrucción nº. 12 de Valencia de 15 de noviembre de 2016 por el que acordó la medida cautelar consistente en la suspensión del proceso de elecciones a la Asamblea de RFME, medida que fue acordada por la Junta Electoral el 16 de noviembre.

Tercero.- Así mismo consta que mediante Auto del mismo Juzgado de 7 de julio de 2017 se levantó la referida medida cautelar y que se constituyó una nueva Junta Electoral el 21 de septiembre de 2017, que acordó un nuevo calendario el día siguiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de los recursos relativos a los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el artículo 1.1 c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte; y en los artículos 22 y 23 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre.

Segundo.- El artículo 39.2 del Reglamento Electoral para las elecciones a la Asamblea General de la RFME dispone que corresponde a la Junta Electoral de dicha Federación resolver las dudas y reclamaciones que se hayan planteado en relación con la votación y el escrutinio, procediendo posteriormente a proclamar los resultados definitivos de las elecciones.



Además el artículo 64 del mismo Reglamento dispone que la Junta Electoral de la RFME es la competente para conocer las resoluciones de las Mesas Electorales, pudiendo los interesados interponer las reclamaciones en el plazo de dos días hábiles desde el día siguiente a la notificación de la resolución impugnada. Contra la resolución que dicte la Junta Electoral podrá interponerse recurso en el plazo de siete días hábiles.

En consecuencia, es la Junta Electoral la que debe resolver las reclamaciones que, como en el presente caso, puedan formular los interesados y sólo después, contra la resolución de la Junta Electoral, cabrá interponer recurso ante este Tribunal. Por ello, procede devolver el expediente a la Junta Electoral para que adopte la resolución que estime procedente, la cual, en su caso, podrá ser impugnada ante este Tribunal en los plazos legalmente previstos.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DEVOLVER el expediente a la Junta Electoral de la RFME a efectos de que dicte la resolución que estime procedente, resolución que, en su caso, será susceptible de recurso ante este Tribunal, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Electoral de la RFME.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.